



CORTE
CONSTITUCIONAL

119 - ciento diecinueve
126 - ciento veintiseis

Quito, D.M., 15 de febrero del 2012.

SENTENCIA N.º 012-12-SEP-CC-2012

CASO N.º 1088-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Víctor Manuel Díaz Almeida y Nelson Vicente Díaz Andrade el 28 de junio del 2011. Esa misma fecha, la Secretaría General de la Corte Constitucional certifica que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1088-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Con fecha 13 de septiembre del 2011, la Sala de Admisión, conformada por la doctora Ruth Seni Pinoargote y los doctores Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinueza, avoca conocimiento de la causa N.º 1088-11-EP, resolviendo, en el marco de los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹, admitir la causa N.º 1088-11-EP al reunir los requisitos de procedibilidad contenidos en la Constitución de la República² y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponiendo que se proceda al sorteo correspondiente para la

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009.

² Constitución de la República de Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de Octubre de 2008.

sustanciación de la acción. El auto de admisión de la presente causa fue notificado el 16 de septiembre del 2011.

De conformidad con el sorteo realizado en la sesión del Pleno del Organismo del 12 de octubre del 2011, al doctor Patricio Pazmiño Freire le corresponde sustanciar la causa N.º 1088-11-EP.

El 31 de octubre del 2011, el doctor Patricio Pazmiño Freire avoca conocimiento de la causa, en consonancia con la normativa aplicable al caso correspondiente al Título II, Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. El 7 de noviembre del 2011 las partes fueron notificadas del avoco dentro del proceso.

Argumentos jurídicos planteados en la demanda

Los señores Víctor Manuel Díaz Almeida y Nelson Vicente Díaz Andrade presentan acción extraordinaria de protección en contra de la Sentencia emitida por los señores jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia con fecha 30 de mayo del 2011 a las 10h00.

Argumentan que el señor Víctor Manuel Díaz Almeida actualmente tiene 83 años de edad y es legítimo propietario de la casa ubicada en la Avenida Atahualpa N.º 3089, del barrio San José del Vínculo, parroquia Sangolquí del cantón Rumiñahui, conforme se acredita con el certificado conferido por el señor registrador de la propiedad de dicho cantón. Ese bien inmueble fue arrendado al señor Nelson Díaz desde el 15 de junio del 2007. Este contrato tuvo vigencia hasta el 5 de marzo del 2009, fecha en la cual se expidió una orden de desalojo en contra del arrendatario por falta de pago de las mensualidades de arrendamiento.

Indican que el señor Segundo Samuel Larco Amores, consuegro del señor Víctor Manuel Díaz Almeida, presenta una denuncia acusándolos de haber cometido el delito de falsedad ideológica en la suscripción del contrato de arrendamiento. Sobre el tema, los accionantes indican que la validez del contrato de arrendamiento fue declarado por el juez décimo séptimo de lo civil de Pichincha en Sentencia ejecutoriada. Según los accionantes "la validez del contrato no ha sido ni siquiera cuestionada por cuanto nadie ha demandado su falsedad, consecuentemente no existe sentencia que declare a este contrato de arrendamiento como falso y que en ella se ordene el enjuiciamiento penal", lo

d



que presuntamente vulneraría el principio de prejudicialidad contenido en el artículo 180, tercer inciso del Código de Procedimiento Civil.

En ese mismo sentido indican que la detención realizada al señor Víctor Manuel Díaz Almeida ha violado diversos tratados internacionales de derechos humanos e informes de organismos internacionales de derechos humanos, toda vez que al tener 83 años de edad y una situación de salud precaria, se ha solicitado en varias ocasiones la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión, sin obtener pronunciamiento alguno de la Tercera Sala de la Corte Provincial de Garantías Penales de Pichincha, presuntamente vulnerando su derecho a la libertad e integridad personal, contenidos en la Constitución de la República y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Pretensión concreta

Los accionantes solicitan que se enmienden las violaciones constitucionales que ocurrieron dentro del proceso y además se conceda el arresto domiciliario al señor Víctor Manuel Díaz Almeida, designando su domicilio en la Avenida Atahualpa N.º 3089, del barrio San José del Vínculo, parroquia Sangolquí del cantón Rumiñahui.

Contestación a la demanda

Dentro del expediente no consta ningún pronunciamiento o informe proveniente de los legitimados pasivos, jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, del fiscal general del Estado y del señor Larco Amores Segundo Samuel, a pesar de haber sido notificados en sus respectivos lugares de trabajo y casillero judicial, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del

2008, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal b y artículo 35 tercer inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Según el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso. Dentro del presente caso, los señores Víctor Manuel Díaz Almeida y Nelson Vicente Díaz Andrade son legitimados activos en la presente causa, toda vez que formaron parte del proceso 0006-2011-LVR, seguido en su contra por el señor Segundo Lacro Amores, y cuya resolución expedida por los señores jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la corte Nacional de Justicia, del 30 de mayo del 2011 a las 10h00, es actualmente impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección.

Cuestión previa sobre la naturaleza, alcance y efectos de la acción extraordinaria de protección

Tal como esta Corte lo ha expuesto en diferentes oportunidades, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, por lo que resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria.

En ese sentido, es preciso advertir que todos los poderes del Estado deben respetar la Constitución, y como tal la justicia ordinaria se enfrenta ante situaciones que guardan relación directa con derechos constitucionales, por lo que inadvertir dicha relación significaría restar primacía a la Constitución y desconocer su carácter vinculante y de aplicación directa por todos los funcionarios y autoridades públicas del país, sin importar su pertenencia a cualquier poder del Estado.

El cambio de paradigma constitucional, generado por la aprobación de la Constitución del 2008, prevé la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia

d



definitiva o auto definitivo resultado de un proceso judicial. De esta manera, la acción extraordinaria de protección debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene por objeto verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que, presuntamente, podían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales, por lo que cabe recordar que la acción extraordinaria de protección no puede ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza extraordinaria y deben cumplirse ciertos requisitos para que sea procedente.

En ese sentido, el artículo 94 de la Constitución de la República dispone los requisitos que deben ser cumplidos para que la acción extraordinaria de protección sea procedente, dentro de los cuales consta su pertinencia en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y en los cuales se hayan agotado todos los recursos ordinarios o extraordinarios dentro del término legal.

Por este motivo, la Corte Constitucional debe aclarar que solo se pronunciará respecto de la posible violación de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República de Ecuador o en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales el Ecuador sea signatario, y no de temas que son competencia de la justicia ordinaria y se relacionan a circunstancias de mera legalidad.

La Corte conocerá si existe violación al debido proceso u otro derecho reconocido en la Constitución de la República, con estricto respeto y apego a la Competencia de la Máxima Corte de justicia ordinaria para resolver en derecho y conforme a las reglas del debido proceso, los casos sometidos a su conocimiento.

Determinación de problemas jurídicos

- i. La inexistencia de los centros adecuados para el cumplimiento de condenas a penas privativas de libertad de personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria de adultos mayores (mayor de 65 años de edad) ¿vulnera el derecho contenido en el artículo 38 numeral 7, en concordancia con el artículo 77 numeral 12 de la Constitución de la República, obligando a aplicar medidas o penas alternativas a la privación de la libertad?

En base al problema jurídico planteado, esta Corte se referirá primeramente a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el señor Víctor Manuel Díaz Almeida, y su pertenencia a un grupo de atención prioritaria; seguidamente se pronunciará respecto a la necesidad de contar con centros de rehabilitación adecuados para personas adultas mayores y por último verificará si en el presente caso se ha vulnerado o no los derechos del señor Víctor Manuel Díaz Almeida.

a) Situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el señor Víctor Manuel Díaz Almeida

En primer lugar, llama la atención de esta Corte la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el señor Víctor Manuel Díaz Almeida, al ser un ciudadano mayor de edad de 84 años y con graves trastornos de salud, lo que lo sitúa dentro de los grupos de atención prioritaria protegidos especialmente por la Constitución, tal como consta en los artículos 36, 37 y 38 de la Constitución de la República, en especial el derecho a acceder a una vivienda que asegure su vida digna (artículo 37 numeral 7) y la creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad, mediante la creación de centros adecuados para tal efecto (artículo 38 numeral 7), los cuales no han sido previstos en el presente caso, tal como la Corte pronunciará.

b) La necesidad de contar con centros de rehabilitación adecuados para personas adultas mayores

La adopción de la Constitución del 2008 trajo consigo un cambio paradigmático dentro del derecho penal y del sistema de rehabilitación social en Ecuador. Dentro de este marco se establecieron nuevos mecanismos para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, tomando como fundamento su situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, el 22 de julio del 2008, la Asamblea de Montecristi aprobó la Ley Reformatoria al Código de Ejecución de Penas y Código Penal para la Transformación del Sistema de Rehabilitación Social³, en cuyo artículo 6 disponía:

Art. 6.- Interpretese el artículo 57 sustituido del Código Penal, de la siguiente manera: **Se entenderá por "prisión correccional" y**

³ Ley Reformatoria al Código de Ejecución de Penas y Código Penal para la Transformación del Sistema de Rehabilitación Social, publicada en el Registro Oficial Suplemento n° 393 de 31 de julio de 2008.



"casa de prisión" a lugares especializados para la rehabilitación de adultos mayores, que serán administrados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (negrillas nos pertenecen),

En ese mismo sentido, esta Corte Constitucional se pronunció respecto a la aplicabilidad del artículo 57 del Código Penal dentro de la Causa N.º 0015-2007-DI, en la cual esta Corte observó que la norma citada:

(...) consagra un mecanismo de diferenciación, en la medida en que establece condiciones favorables para las personas de sesenta años o más (sic), no para excluirles de la aplicación de sanciones por la comisión de delitos sancionados con reclusión ni para sustituirles la pena, sino para que la condena aplicable sea cumplida en lugares distintos a los que debería cumplirse la reclusión, es decir en casas de prisión, como se encuentra previsto en el Código Penal⁴.

Si bien es cierto el caso citado hace referencia a una Declaratoria de Inaplicabilidad de norma anterior a las reformas planteadas por la Asamblea Constituyente el 22 de julio del 2008, también es cierto que esta Corte Constitucional plantea con bastante claridad el contenido esencial del derecho fundamental contenido en el artículo 38 numeral 7 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 57 del Código Penal, pues señala de manera clara la finalidad y objetivo que persigue aquel derecho protegido al plantear dicha diferenciación, en este caso el derecho de las personas adultas mayores a cumplir sanciones o condenas en lugares previstos y adecuados a su situación de vulnerabilidad, contenido esencial que fue fortalecido por la reforma legal antes señalada.

La Corte Constitucional previó dentro del caso citado que la diferenciación aplicada en el artículo 57 del Código Penal tiene como finalidad garantizar la calidad de vida de las personas que por su edad se tornan vulnerables en relación a su estado de salud, a su condición física-anímica y a su capacidad laboral, por lo que el cumplimiento de una condena debe realizarse en lugares que presten las mejores condiciones para evitar su mayor deterioro dentro de "nuestro sistema carcelario que en general presta condiciones precarias"⁵.

⁴ Corte Constitucional para el Periodo de Transición, Resolución N° 0015-2007-DI, 31 de marzo de 2009.
Juez Ponente: Hernando Morales Vinuesa.

⁵ *Ibíd.*

En igual sentido se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al observar que toda persona privada de libertad debe tener acceso a algunos elementos esenciales para el respeto a su vida digna, como espacio suficiente para su distracción, ventilación y calefacción apropiadas, además de ciertas condiciones indispensables para la garantía de sus derechos fundamentales. De igual manera dichas instalaciones deberán:

(...) tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los **adultos mayores**, entre otras⁶
(negrillas nos pertenecen)

Al respecto, el artículo 38 numeral 7 de la Constitución de la República dispone que los centros de privación de libertad de adultos mayores deban ser adecuados para tal efecto, lo que, en consonancia con el artículo 38 numerales 1, 4, 5 y 8 de la Constitución, implica contar con el adecuado desarrollo y protección integral de sus derechos y necesidades, en los cuales se propenda a desarrollar programas para evitar todo tipo de maltrato o violencia, sistemas destinados a fomentar la realización de actividades recreativas y espirituales, y mecanismos de protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

Dentro de estas circunstancias, el Estado ecuatoriano ha suscrito un Acuerdo de Solución Amistosa entre el Estado y los representantes de las víctimas del caso 12.631 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷, en el cual se insta al Estado ecuatoriano la creación de una “casa de prisión para las personas de la tercera edad y de centros especializados para establecer una reclusión diferenciada entre las distintas internas, condenadas y no condenadas”, Acuerdo el cual no solo genera efectos vinculantes para el caso concreto, sino que además estimula la creación de políticas públicas por parte del Estado para la consecución de los fines y principios constitucionales y obligaciones internacionales.

⁶ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁷ Protocolización del acuerdo de solución amistosa celebrado entre el Estado Ecuatoriano y los representantes de las víctimas del caso 12.631 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Registro Oficial N° 635, de 16 de julio de 2009. Quito.

d



El objeto de crear dichos establecimiento preferenciales para personas adultas mayores justamente se refleja en las necesidades y circunstancias especiales en las que estas se encuentran, así por ejemplo, se deben tomar en cuenta las “medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores (...)”⁸ Por este motivo, Ecuador se encuentra en la actualidad realizando las gestiones necesarias para la creación de una Casa de Prisión para Adultos Mayores en Quevedo, sin embargo, dicha Casa de Prisión no presta servicios en la actualidad, dando paso a que resulte indispensable que los jueces de garantías penales establezcan un tratamiento diferenciado positivo respecto de las circunstancias en las que debe cumplirse una pena privativa de libertad para mayores adultos.

Justamente en base a la compleja y vulnerable situación en la que se encuentran dichas personas, en aplicación del artículo 38 numeral 7, y en concordancia con el artículo 77 numeral 12 de la Constitución de la República, se ha previsto la posibilidad de aplicar medidas alternativas y sustitutivas a la privación de libertad hasta que el Estado cuente con casas o centros de prisión que garanticen los derechos de los adultos mayores como grupo de atención prioritaria en los términos establecidos por la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Por lo expresado, es de profunda preocupación para esta Corte Constitucional el hecho de que el señor Víctor Manuel Díaz Almeida se encuentre en una grave situación de vulnerabilidad y que además se violenten sus derechos constitucionales dentro de la sentencia impugnada, en primer lugar por ser una persona adulta mayor o de tercera edad; en segundo lugar debido a su precario estado anímico y de salud, en tercer lugar respecto a su situación como persona privada de libertad que se encuentra cumpliendo su condena en un centro de privación de libertad que no es adecuado a su estado de salud y avanzada edad, incurriendo de esta manera en una doble violación de los artículos 38 numeral 7, y 77 numeral 12 de la Constitución de la República, pues no solamente existe una omisión constitucional al no prever la existencia de casas de prisión para personas mayores a 65 años de edad, como lo estipula el artículo 38 numeral 7 de la Constitución, sino que además se ve obligado a cumplir su condena en un lugar que no cumple con las condiciones previstas en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

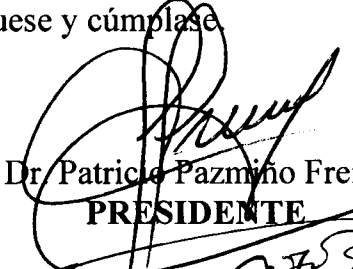
⁸ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio X.

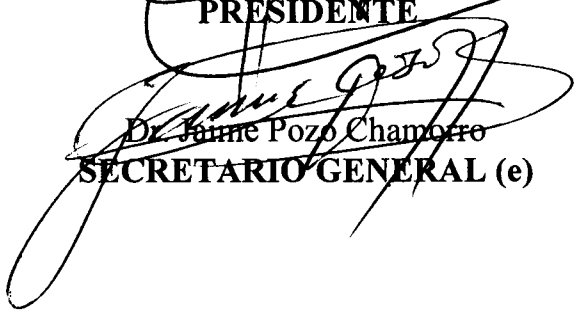
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SETENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales contenidos en los artículos 38 numeral 7 y 77 numeral 12 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la presente acción extraordinaria de protección propuesta por los señores Víctor Manuel Díaz Almeida y Nelson Vicente Díaz Andrade, en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia el 30 de mayo del 2011 a las 10h00, dentro del juicio penal N.º 0006-LVR-2011.
3. Reparar los derechos constitucionales del señor Víctor Manuel Díaz Almeida, para lo cual se ordena al Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha que en consideración a la situación de vulnerabilidad, de edad y de salud, aplique la medida sustitutiva pertinente y más favorable al accionante, de conformidad con la Constitución y la Ley.
4. Disponer al Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha que informe a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de la presente sentencia en un término máximo de 72 horas.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

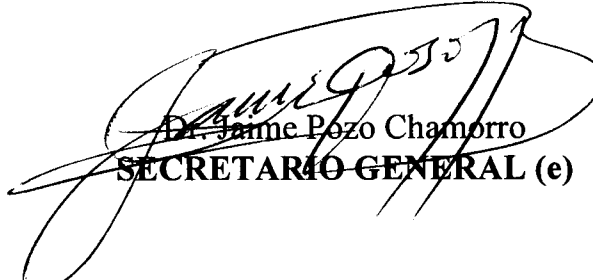

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)



Caso N.º 1088-11-EP

Página 11 de 11

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día miércoles quince de febrero del dos mil doce. Lo certifico.


Dr. Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

JPCH/ccp/msb



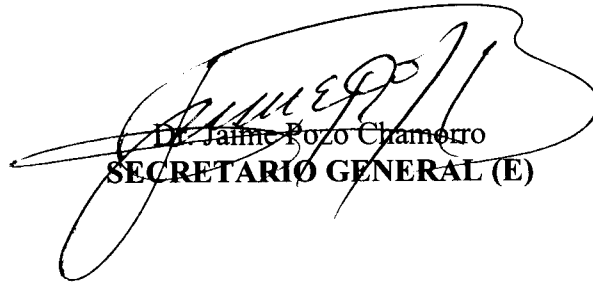


CORTE
CONSTITUCIONAL

~~125 ciento veinticinco~~
132 - ciento treinta y dos 60

CAUSA 1088-11-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día sábado veinticinco de febrero de dos mil doce.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCH/lcca

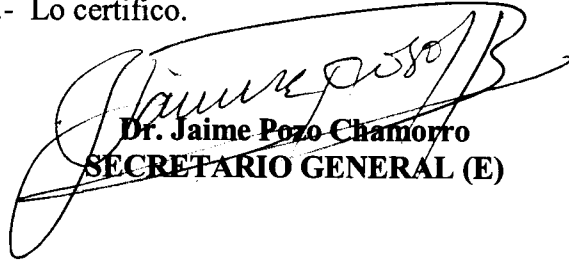


CORTE
CONSTITUCIONAL

~~126 - Ciento veintiseis~~
133 - ciento treinta y tres

CASO N°1088-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito D.M., a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil doce, se notificó con copia certificada de la **sentencia** que antecede a Víctor Manuel Díaz Almeida y Nelson Vicente Díaz Andrade, mediante boletas entregadas en las casillas constitucionales 1117 y 389; y, el veintisiete de los mismos mes y año a Segundo Manuel Larco Amores, en la casilla judicial 3697; al Defensor Público, a los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, y, al Fiscal General del Estado, con oficios 0473-12-CC-SG, 0474-12-CC-SG, 0475-12-CC-SG y 0476-12-CC-SG, entregados en esas dependencias; y el veintiocho de febrero de dos mil doce a los Jueces del Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, entregado en esa judicatura, conforme consta de los documentos que se anexan al proceso.- Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCh/aml.